



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Dos de marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA No. 110014003049 **2020** 00414 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada **SKANDIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y en contra del auto de data cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), decisión a través de la cual esta Judicatura, decretó medidas cautelares dentro del presente asunto, consistentes en el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro de la entidad demandada.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES.

El Profesional del Derecho fundamentó su escrito de censura, refiriendo que la medida cautelar de embargo no es razonable y afecta el derecho de defensa y al debido proceso de la entidad accionada; además de ello, hizo énfasis en los mismos argumentos basados en el escrito de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, y ya resuelto, esto es, que la demandante no cuenta con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible; que es evidente que se configura una indebida representación ya que la señora Margarita María Rincón, no tiene la facultad de representar a la demandante en el presente proceso y finalmente, que dicha entidad siempre ha venido actuando de buena fe.

3. CONSIDERACIONES

De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en que eventualmente se haya incurrido, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C.G. del P.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que la decisión cuestionada se mantendrá incólume, toda vez que, de cara a la especial situación fáctica que refleja el plenario en este momento procesal, la misma consulta y acata el ordenamiento jurídico vigente en torno a la procedencia de medidas cautelares en procesos ejecutivos, como la que aquí se decretó, como a continuación se dilucidará.

Pertinente destacar que cuando se ejecuta una obligación en dinero desde el inicio del litigio se puede embargar y secuestrar los bienes del ejecutado, limitarlos sin exceder el doble del crédito e incluyendo las costas; luego que en el *sub judice*, el auto de apremio se emitió bajo esta primicia, de tal forma que, resulta procedente disponer como en efecto se ordenó, el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro de la entidad demandada, con el fin de poder asegurar una posible condena en contra de la entidad ejecutada.

No puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 597 del Estatuto General del proceso, es procedente el levantamiento del embargo y secuestro, únicamente en los casos previstos en dicha normatividad, en tanto que revisados los argumentos del censor no se configura ninguna de las hipótesis establecidas por el legislador para levantar dicha cautela; más aún, cuando se denota que exclusivamente hasta la presente calenda, se está poniendo en duda y debatiendo la idoneidad de la ejecución así como la del título aportado; y que dichos argumentos serán debatidos a través de los mecanismos de defensa y pruebas que sean solicitados para tal fin.

Conforme lo dicho, y teniendo en cuenta que como bien se refirió, la orden de apremio se encuentra librada conforme a derecho, y que la práctica de medidas cautelares es razonable y se adecua a la normatividad procesal aplicable a las presentes diligencias, así como a las circunstancias fácticas que reflejan la actuación procesal, se mantendrá incólume el auto censurado.

Pese a lo expuesto y teniendo en cuenta que la parte recurrente (*ejecutada*) solicita de manera subsidiaria tanto en el escrito de censura, como en escrito aparte el levantamiento de medidas cautelares, en auto aparte de esta misma calenda se dispondrá lo propio frente a dicho *petitum*.

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y por consiguiente **MANTENER INCOLUME** la providencia recurrida que data del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de conformidad con el numeral 8 del canon 321 *ibídem*.

TERCERO: En consecuencia, remítase copia digital de la presente actuación, ante la Oficina Judicial de Reparto, para su correspondiente asignación al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad (*reparto*), a fin de que se surta la alzada, oficiese.

CUARTO: En auto aparte de esta misma calenda se resolverá lo propio frente al levantamiento de medidas cautelares requerida de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ

(4)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 13 Hoy 03 DE MARZO DE 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA